



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la doctora Marcela Patricia Niño De Arcos, solicitó el aplazamiento de la diligencia que se había programado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: WILFREDO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00420-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º177  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la doctora Marcela Patricia Niño De Arcos, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, allegó escrito, a través de medios digitales, en el que solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 7 de febrero de 2024, en atención a que se encuentra a la espera de que Colpensiones emita autorización para proceder con el desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta el pago realizado por la parte demandada. Dicha solicitud fue coadyuvada por la parte pasiva.

Así las cosas, esta oficina judicial encuentra procedente su solicitud y, en razón a ello, habrá de fijarse nueva fecha para el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), advirtiéndose que no se accederá a otro aplazamiento.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Marcela Patricia Niño de Arcos identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.102.839.016 y portadora de la tarjeta profesional N.º 278.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Señalar el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Adolfo alberto Narváez Escandón  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00410-00

Auto interlocutorio N.º 180  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002975593 por valor de \$500.000 consignado para el presente proceso<sup>1</sup>, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del depósito judicial, en consecuencia, se ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

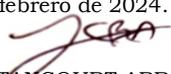
SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Amalfi Lucila Flórez Fernández, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002975593 por valor de \$500.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Constancia depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 179  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

El señor Juan David López Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de GNP Grupo Nacional de Proyectos SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no se aviene al contenido del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, haya sido remitido desde el correo electrónico del demandante.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 3, 4 y 5 contienen varios supuestos fácticos que deberán formularse de manera individualizada.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Los documentos aportados a folios 28 y 29 no están relacionados en la demanda.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Juan David López Jiménez contra GNP Grupo Nacional de Proyectos SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUVENCIO FAJARDO CUELLAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 181  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se advierte que lo perseguido por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, y, por ello, se hace necesario estimar su cuantía, a efectos de determinar el trámite correspondiente; así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia STL14439-2021:

*(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.*

*Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando... (...) (Subrayado del despacho)*

Conforme lo anterior, procede el despacho a liquidar la pretensión, considerando la expectativa de vida del demandante:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES							
MESADA OTORGADA			MESADA RELIQUIDADA			DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.018	0,03180	\$ 3.262.694	2.018	0,03180	\$ 3.354.093	\$ 91.399	\$ 182.798

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2.019	0,03800	\$ 3.366.448	2.019	0,03800	\$ 3.460.753	\$ 94.305	\$ 1.225.969
2.020	0,01610	\$ 3.494.373	2.020	0,01610	\$ 3.592.262	\$ 97.889	\$ 1.272.555
2.021	0,05620	\$ 3.550.632	2.021	0,05620	\$ 3.650.097	\$ 99.465	\$ 1.293.044
2.022	0,13120	\$ 3.750.178	2.022	0,13120	\$ 3.855.232	\$ 105.055	\$ 1.365.713
2.023	0,09280	\$ 4.242.201	2.023	0,09280	\$ 4.361.039	\$ 118.838	\$ 1.544.894
2.024		\$ 4.635.877	2.024		\$ 4.765.743	\$ 129.866	\$ 1.688.260
2.025			2.025			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.026			2.026			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.027			2.027			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.028			2.028			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.029			2.029			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.030			2.030			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.031			2.031			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.032			2.032			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.033			2.033			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.034			2.034			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.035			2.035			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.036			2.036			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.037			2.037			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.038			2.038			\$ 129.866	\$ 1.688.258
2.039			2.039			\$ 129.866	\$ 1.168.794
Total diferencias al 16 de octubre de 2039, cuando el demandante contara con 83 años de edad (esperanza de vida según Resolución 110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia)							<b>\$ 33.377.639</b>

Así las cosas, advierte el despacho que el trámite legal que debe imprimirse al presente asunto, corresponde al de primera instancia, dado que, solo calculando la incidencia futura de la reliquidación, y sin incluir la pretensión de intereses moratorios, la cuantía supera los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda (\$26.000.000).

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación N.º 3629, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Al respecto, se establece en la STP3912-2021, la siguiente regla:

*“...A tal conclusión arriba la Corte en razón a que ningún sentido tiene, al amparo de la norma en cita, declarar improcedente un conflicto de competencia por la razón anotada, cuando, en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
 CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
 CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
 Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
 WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia...”*

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Juvencio Fajardo Cuellar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

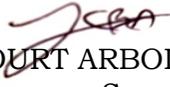
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TENORIO ANGULO  
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 183  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante es que se declare la ineficacia del despido y, en consecuencia, se ordene el reintegro laboral, así como el pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual, carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup> resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

<sup>1</sup> [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*“...En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;** como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro...”*  
(Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

*(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado...”*

A lo anterior, se suma la postura de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el debatido, cuando se pretende un reintegro laboral, caso en el cual, la cuantía de las pretensiones debe duplicarse. Así lo consideró en providencia AL4504-2021, Radicación n.º90282 del 28 de julio de 2021, al señalar:

*“...Ahora bien, de acuerdo con lo adocinado con reiteración por esta Corporación, **cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.**”*

<sup>2</sup> [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019:

**Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo...** [Negrilla fuera del texto]

Por su parte, se pronunció la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º2 del 22 de enero de 2024 M.P. Arly Alana Romero Pérez<sup>3</sup>, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali concluyó que:

*Del estudio profundo de las pretensiones citadas, constata esta instancia judicial que la principal corresponde a una pretensión de tipo declarativo, como lo es el estudio de la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama la parte activa y como pretensiones conexas se plantean las concernientes al reintegro laboral de la actora, sus consecuencias salariales y prestacionales, e indemnización por despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

*Lo anterior, por cuanto claramente entiende esta Corporación que de la mentada pretensión principal (declaración de estabilidad laboral reforzada por salud), depende la prosperidad de las demás pretensiones propuestas y discernidas en este pronunciamiento como conexas; de ahí, que también se deba establecer que la pretensión principal al ser como ya se dijo de tipo declarativo, no es susceptible de cuantificación en ámbitos de determinación de cuantía.*

(...)

*En ese orden, dada la ya mentada preponderancia de la pretensión principal declarativa, se impone imprimir al proceso estudiado la regla general de competencia para los asuntos sin cuantía, ello claramente en salvaguarda de derechos constitucionales como el de debido proceso, defensa, contradicción y su conexo derecho a la doble instancia que deben prevalecer a favor de las partes en litigio.*

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, conduce a entender que, el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual, excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

<sup>3</sup> [Auto N.º2 del 22 de enero de 2024](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Carlos Alberto Tenorio Angulo contra Riopaila Castilla SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - Reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: JORGE ELIECER GÓMEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00087-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 11  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º70 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00564-00.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º70 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00564-00, promovido por el señor Jorge Eliecer Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.193.533, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: NORMAN DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 12  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º67 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00537-00.

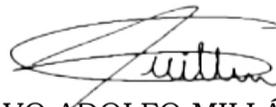
Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º67 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00537-00, promovido por el señor Norman de Jesús Gaviria Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º70.105.117, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte accionada allegó escrito, a través del correo electrónico, en el que solicita la notificación dentro del presente asunto; en consecuencia, el día 8 de febrero de 2024 se envió a su correo electrónico copia del expediente completo para los efectos del artículo 41 del CPTSS. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA OCAMPO  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00640-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 184  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo, en calidad de representante legal de la Sociedad Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en favor del doctor Carlos Andrés Hernández Escobar, quien allegó documentos para efectos de surtir la notificación personal, dicha diligencia fue realizada por la secretaria del despacho el día 8 de febrero de 2024.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Se advierte a la parte pasiva que deberá comparecer el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda (si fuere el caso), de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada Sociedad Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.955.080 y portador de la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



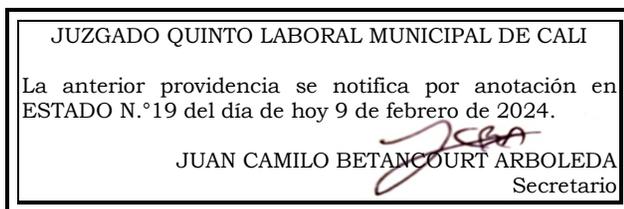
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

tarjeta profesional N.º 154.665 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Sociedad Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se advirtió error en la asignación de la radicación. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: MODA DE COLOMBIA SAS  
RADICADO: 76001-4105-005-2023-00643-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º13  
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º159 del 5 de febrero de 2024, se dispuso ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada Moda De Colombia SAS, no obstante, se observa un error en el número de radicado asignado y, por tanto, es necesaria la corrección pertinente, conforme a los postulados del art. 285 del CGP. Así las cosas, se advierte que en la providencia precitada se asignó como número de radicado 76001-4105-005-2023-00641-00 y el número de radicado correcto el 76001-4105-005-2023-00643-00.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º19 del día de hoy 9 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario